

## MEMORANDO

2100

Bogotá D.C., jueves, 01 de agosto de 2019



Al responder cite este Nro.  
20192100029553

**PARA:** Rodrigo Alberto Taborda Aponte, Experto Presidencia  
**DE:** Jefe de la Oficina Jurídica  
**ASUNTO:** Respuesta radicado No. 20193300022363 - Tarifa volumétrica ASOZULIA

En atención a la consulta realizada frente al no cobro de la tarifa volumétrica a algunos Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras del Río Zulia, de propiedad de la Agencia de Desarrollo Rural administrado por ASOZULIA, esta Oficina previo a absolver las inquietudes planteadas, se procede a realizar las siguientes precisiones:

### 1. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS

Es preciso señalar que el concepto de derecho de petición previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, vigente en la época de funcionamiento del extinto INCODER y sustento normativo del Concepto emitido por la Oficina Jurídica de dicha Entidad, incluía la posibilidad de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, con el fin de que las respuestas no fueran consideradas de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni comprometieran la responsabilidad de las entidades que las atendieron.

En el mismo sentido, el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que salvo disposición legal en contrario, *“los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

De acuerdo con lo indicado, se puede concluir que los conceptos emitidos por la dependencia competente de las entidades, no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento, siendo su carácter meramente ilustrativo, por lo tanto, es posible que del análisis de la normativa vigente, el concepto de la Agencia de Desarrollo Rural difiera de una posición jurídica de la anterior autoridad administrativa, en relación con el tema bajo estudio.

Cabe destacar, que el alcance de los conceptos emitidos por esta Oficina responde únicamente a criterios jurídicos, lo que implica que los aspectos técnicos deben ser atendidos por la respectiva área técnica de la Entidad.



En tal sentido, mediante radicado No.20193300026522 del 22 de mayo de 2019, la Agencia emitió concepto técnico frente al tema objeto del presente concepto.

## 2. PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

La Ley 373 de 1997,<sup>1</sup> establece que el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, es el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación entre otros, de los servicios de riego y drenaje<sup>2</sup>.

De igual forma, indica que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y que corresponderá a las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, *aprobar la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras Corporaciones Autónomas, que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos*<sup>3</sup>.

En idéntico sentido, la Ley mencionada señala que las aguas utilizadas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo amerite y aconseje según el análisis socio-económico y las normas de calidad ambiental.

En efecto, el Programa para el uso eficiente y ahorro del agua de la Asociación de Usuarios ASOZULIA vigente, aprobado mediante la Resolución No. 252 de febrero de 2018 por CORPONOR, abarca el componente de reúso obligatorio del agua, mediante el cual se pretende implementar programas e inversiones en la promoción y ejecución de actividades que tengan como fin la reutilización de las aguas de riego que han sido vertidas al sistema de drenajes del Distrito de Adecuación de Tierras.

## 3. USUARIOS Y ASOCIACIONES DE USUARIOS

La Ley 41 de 1993,<sup>4</sup> indica que son Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras todas las personas naturales o jurídicas que exploten en calidad de dueño, tenedor o poseedor, acreditado con justo título, un predio en el área de dicho Distrito, para lo cual deberán someterse a las normas legales o reglamentarias que regulen la utilización de los servicios, el manejo y conservación de las obras y la protección y defensa de los recursos naturales<sup>5</sup>.

En lo que respecta a las Asociaciones de Usuarios, el artículo 22 de la Resolución No. 1399 de 2005<sup>6</sup>, expedida por el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, expresa que estas *“son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, de*

<sup>1</sup> Ley 373 de fecha 6 de junio de 1997, *“Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua”*.

<sup>2</sup> Artículo 1, Ley 373 de 1997.

<sup>3</sup> *Ibídem*.

<sup>4</sup> Ley 41 de fecha 25 de enero de 1993, *“Por la cual se organiza el subsector de adecuación de tierras y se establecen sus funciones”*.

<sup>5</sup> Artículo 5, Ley 41 de 1993.

<sup>6</sup> Resolución No. 1399 de fecha 21 de julio de 2005, *“Por la cual se expide el reglamento que define los criterios generales para la entrega de los Distritos de Adecuación de Tierras para su operación, mantenimiento y administración por parte de las Asociaciones de Usuarios”*.



*objeto especial y sin ánimo de lucro y para efectos de su constitución, organización, funcionamiento, designación de sus miembros, entre otros, se regirá en lo pertinente por el Título XXXVI del Libro 1o del Código Civil, Decreto 1380 de 1995 y demás normas concordantes y pertinentes”.*

En este sentido, la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Rio Zulia – ASOZULIA está constituida como una persona jurídica de derecho privado, supeditada a los preceptos normativos de la Constitución Política de Colombia, la legislación colombiana vigente, los Estatutos de la Asociación de Usuarios, la reglamentación interna y el Contrato de Administración No. 525 del 28 de junio de 2017<sup>7</sup>.

Acorde con lo señalado en los Estatutos vigentes de la Asociación, esta debe propender “*por el desarrollo integral de sus usuarios y su grupo familiar, promoviendo la prestación de servicios de carácter social, en provecho de su misma comunidad*”<sup>8</sup> y esta instituida para “*recibir, operar, conservar, ampliar su área de influencia y en general el de administrar y ejecutar las obras que conforman el distrito de riego, bajo principios de competitividad, eficacia, eficiencia, equidad, sostenibilidad y multifuncionalidad, de acuerdo con los parámetros establecidos en la normatividad y leyes vigentes que rigen para este tipo de Asociaciones, con el propósito de obtener el máximo beneficio del mismo, conllevando así a un mayor desarrollo social y económico de sus Usuarios*”<sup>9</sup>.

#### **4. TARIFA VOLUMÉTRICA**

La Ley 41 de 1993,<sup>10</sup> señala que el servicio público de adecuación de tierras comprende la construcción de obras de infraestructura destinadas a dotar a un área determinada con riego, drenaje, o protección contra inundaciones, reposición de maquinaria, así como las actividades complementarias de este servicio para mejorar la productividad agropecuaria<sup>11</sup>.

Asimismo, la Ley mencionada, indica que son funciones de los Organismos Ejecutores, entre otras, la de “*recaudar los derechos por los servicios que preste y las tarifas por las aguas que administre, mientras que la asociación de usuarios no tenga la calidad de administradora del Distrito*”<sup>12</sup>.

Al respecto, el Consejo Directivo del extinto INCODER, mediante el Acuerdo No. 193 de 2009, definió los lineamientos para establecer las tarifas aplicables a los Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras ejecutados por el INCODER, indicando en el numeral 2 del literal a, del artículo 8, que la tarifa volumétrica o de aprovechamiento es “*calculada sobre la cantidad de agua para riego suministrada en la toma predial a cada usuario*”.

<sup>7</sup> Artículo 1 y 4 de los Estatutos de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Rio Zulia – ASOZULIA, del Municipio de El Zulia, Departamento de Norte de Santander.

<sup>8</sup> Artículo 5 *Ibidem*.

<sup>9</sup> Artículo 6 *Ibidem*.

<sup>10</sup> Ley 41 de fecha 25 de enero de 1993, “*Por la cual se organiza el subsector de adecuación de tierras y se establecen sus funciones*”.

<sup>11</sup> Artículo 3, Ley 41 de 1993.

<sup>12</sup> Numeral 17, artículo 15, Ley 41 de 1993.



Del mismo modo, el artículo 2 del Decreto Reglamentario 1881 de 1994, compilado en el Decreto 1071 de 2015,<sup>13</sup> establece que debe entenderse por tarifa de aprovechamiento o volumétrica el “valor por unidad volumétrica que deben pagar los usuarios por el consumo de agua suministrada a sus predios”.

Ahora bien, mediante la Resolución No. 0821 de 2018<sup>14</sup>, la Agencia de Desarrollo Rural indicó la necesidad de calcular una tarifa por servicios, la cual dividió en dos tipos: la fija o básica y la volumétrica o de aprovechamiento, manifestando que está última, al igual que como lo indicó el extinto INCODER en el Acuerdo precitado, se deberá calcular “sobre la cantidad de agua para riego suministrada en la toma predial de cada usuario”.

Asimismo, el artículo 258 de la Ley 1955 de 2019,<sup>15</sup> que adicionó el artículo 16B de la Ley 41 de 1993, indica que para la definición de los costos sobre cuya base se ha de calcular la tasa por la prestación del servicio público de adecuación de tierras, se aplicará el sistema de tarifa fija; tarifa volumétrica o de aprovechamiento; tarifa por prestación de actividades para mejorar la productividad agropecuaria y tarifa para reposición de maquinaria.

En relación con la tarifa volumétrica o de aprovechamiento, el mencionado artículo ordena que esta “se calcula a partir de la sumatoria de la proporción de los costos de operación y conservación, más el costo por utilización de aguas que el distrito de Adecuación de Tierras cancela a la autoridad ambiental competente, dividida por el volumen de agua anual derivado en bocatoma. Para establecer el valor que le corresponde pagar a cada usuario por concepto de esta tarifa, se multiplica por el volumen del agua entregado a cada usuario”.

Cabe destacar, que el parágrafo 1 del artículo 258 mencionado, indica que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural “fijará anualmente la proporción de los costos de operación y conservación para las tarifas fija y volumétrica para cada distrito de Adecuación de Tierras, teniendo en cuenta su naturaleza, así como los sistemas de captación y distribución del agua”.

En suma, se concluye que la tarifa volumétrica corresponde al valor que deben pagar los Usuarios por el consumo o la utilización del agua suministrada para riego, sin ser específica la fuente de la cual emana la misma, consecuencia de lo cual, desde el año 1993 los Usuarios de los Distrito de Adecuación de Tierras deben pagar por el uso del agua la tarifa volumétrica, siendo competente para regular el tema de costos de operación y conservación para las tarifas fija y volumétrica para cada Distrito, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a partir de la vigencia de la Ley 1955 de 2019.

Finalmente, es preciso insistir en los siguientes temas conceptuados por el área técnica de la Agencia: “la norma no establece exclusivamente que el consumo de agua se debe realizar por determinada obra o infraestructura del Distrito, es decir, que el uso de agua para riego

<sup>13</sup> Decreto 1071 de fecha 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”.

<sup>14</sup> Resolución No. 0821 de fecha 03 de octubre de 2018, “Por la cual se establecen los lineamientos para la elaboración y presentación de los presupuestos ordinarios, cálculo de tarifas para la Administración, Operación y Conservación y la facturación, cobro y recaudo de las tarifas por la presentación del Servicio de Adecuación de Tierras en los Distritos de Adecuación de Tierras de Mediana y Gran Escala de propiedad de la Agencia de Desarrollo Rural”.

<sup>15</sup> Ley 1955 de fecha 25 de mayo de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

*se deba realizar exclusivamente por los canales de riego, la norma no prohíbe utilizar las obras de drenaje con fines de riego” y que “por mandato legal en actividades como el servicio de adecuación de tierras, es decir en el riego y el drenaje, se debe reutilizar las aguas en actividades primarias, en este caso particular, la agricultura”.*

El presente concepto se emite en ejercicio de la función prevista en el artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015 y con el alcance establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
**DIEGO E. TIUZO GARCÍA**

Anexos: 0

Copia: N/A

Elaboró: Catherine Piraquive Monroy, Gestor, Oficina Jurídica  
Revisó: Nhazly Marcela Correa, Gestor, Oficina Jurídica  
Aprobó: Diego Edison Tiuzo García, Jefe Oficina Jurídica



